Radicación: 66001310300420220016601
Asunto: Acción popular-Admisión apelación de sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas Pereira, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 66001310300420220016601(1068)

Origen Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira

Asunto Acción popular – Admite Accionante Mario Alberto Restrepo Zapata

Coadyuvante Cotty Morales Cataño

Accionado Gerenciar S.A.S. representada por Hernán José

Socarras Carrascal

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se <u>admite</u> en el efecto **suspensivo** el recurso interpuesto por el accionante Mario Alberto Restrepo Zapata contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2022¹, por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por

_

¹ Archivo 40 expediente digital de primera instancia

esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que en el mismo escrito de reparos que obra en el archivo 41 de primera instancia, el actor popular condensó argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación (archivo 41 primera instancia) se corre traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

3.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifiquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 10-03-2023 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Firmado Por: Carlos Mauricio Garcia Barajas Magistrado Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad585d39d7d8557fa50c7b0dbda58ef5f404d05c71355db90ce76052658edb2c

Documento generado en 09/03/2023 09:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica